



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021
RADICACIONES ACUMULADAS: 76001-33-33-002-2017-00300-00
Demandantes y litisconsortes: 76001-33-33-014-2017-00042-00
LILIA SARRIA ALVAREZ, MARIA SERNA BARRIOS y YOVANA SALAZAR GALLEGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Auto Sustanciación. 331

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la señora Lilia Sarria Álvarez, quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este proceso para el 29 de octubre de 2021, pues para la misma fecha y hora se ha programado audiencia con todas las partes de este proceso y los herederos del señor JOSE EDUARDO CORAL ARCINIEGAS en proceso de petición de herencia en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán; se accede a lo solicitado y se reprograma la diligencia para el **1º de noviembre de 2021 a las 8:00am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán presentar en la audiencia el certificado junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2016-00265-00**
Demandante: **MARIA DE JESUS PAZ OBREGON Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Sustanciación. 326

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **181** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a la continuación de audiencia de pruebas que se llevará a cabo en el presente proceso el día **29 DE OCTUBRE DE 2021 a las 2:00P.M.**, de manera virtual, para tal fin se enviará con posterioridad el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. SE ADVIERTE al apoderado de la parte actora que deberá hacer comparecer ese día y en esa hora al Técnico Investigador Iv de la Fiscalía General De la Nación- Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) **EDUAR RENE GRACIA VELASQUEZ**, portador de la CC No. 93.449.385 al Edificio Goya ubicado en la Avenida 6ª Norte No. 28 N 23 de esta ciudad y quien deberá presentarse con el carnet de vacunación al COVID-19.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de **vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2015-00440-00**
Demandante: **MARIA INES CORTES BARONA**
Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto No. 329

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29 de OCTUBRE de 2021 a las 3 Y 30 P.M.** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de **vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2015-00208-00**
Demandante: **GUSTAVO MONTAÑEZ PABON**
Demandado: **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto No. 330

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29 de OCTUBRE de 2021 a las 4:00 Pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de octubre del 2021

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00128-00

Accionante: ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS y OTROS

Accionado: METROCALI S.A.

Medio de Control: Popular

Interlocutorio No. 2011

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte accionada en contra de la providencia que admitió el medio de control de la referencia - Auto Interlocutorio No. 1973 del 27 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1973 del 27 de septiembre de 2021, se resolvió la solicitud de admisión de la acción popular promovida por la señora ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS contra METROCALI S.A. por la presunta violación a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 471 de 1998.

2) Según constancia secretarial que antecede, el apoderado especial de Metro Cali S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto citado resaltando lo contenido en el artículo 161 del CPACA que consagra los requisitos previos para demandar.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece los requisitos de procedibilidad previos para demandar cuando se prenda la protección de los derechos e intereses colectivos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

El numeral citado ordena remitirse al artículo 144 de la presente Ley en donde se consagra la protección de los derechos e intereses colectivos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

De la normativa expuesta, se evidencia que, conforme con lo que resaltó el apoderado de la parte accionada, la Ley 1437 consagró un requisito de procedibilidad establecido por el legislador al momento en que una persona decida acudir a la jurisdicción solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos consistente en realizar una solicitud a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada en detalle la demanda, se observa en los hechos de la demanda se hace alusión a un par de derechos de petición radicados ante Metro Cali S.A., así: *"Así mismo se instauró derechos de petición ante el accionado para buscar una solución definitiva del tema. Entre ellos, uno en octubre de 2020 (anexo) buscando una concertación entre las partes, fruto de ello las diferentes reuniones entre la comunidad y el accionado (actas de reunión anexas). Otro derecho de petición instaurado el 04 de agosto de 2021(anexo) en donde puntualmente se le pide formalmente a METRO CALI S.A., la reubicación de la Estación No. 3. Recibiendo respuesta fuera del término vía e-mail el día 30 de agosto de 2021."*

A su vez, dentro del acápite de pruebas aportadas se hace alusión a ellos, junto con una respuesta otorgada por Metro Cali S.A., sin embargo, no se adjunta copia de estos.

V. PRUEBAS 1. Las normas citadas en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" del presente documento 2. Fotos del sector a construir la estación # 3 3. Fotos del sector propuesto para construir la estación # 3 4. Acta de reunión No. 43 5. Acta de reunión No. 52 6. Acta de reunión No. 61 7. Acta del 28 de agosto de 2018 - REUNION DE SOCIALIZACION PRESENTACION PROYECTO 8. Acta del 09 de noviembre de 2018 - TALLER DE IMPACTO 9. Acta del 23 de noviembre de 2018 - REUNION DE SOCIALIZACION PRESENTACION PROYECTO. 10. Oficio apoyo SIGAC contra METROCALI **11. Derecho de petición – METROCALI Estación # 3 (Octubre 12 de 2020)** **12. Respuesta Derecho Petición (15 de Octubre 2020)** **13. Derecho de petición – METROCALI Estación # 3 (Agosto 02 de 2021)** 14. Respuesta al Derecho de Petición fechada el día 20 de agosto de 2021 (recibida el 30 agosto) 15. Acta Reunión de Personería Municipal entre comunidad y METRO CALI 16. Mapa del sector 17. Firmas escaneadas de la comunidad.

Por ser claro el art. 144 de la ley 1437 de 2011 en relación con la reclamación administrativa que debe realizarse antes de la presentación de la demanda, y dado que de los mismos no se allegó prueba alguna, el Juzgado, REPONDRÁ el auto recurrido, requiriendo a la parte accionante para que sea aportada la reclamación administrativa aludida.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1973 del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMITIR** la presente acción popular promovida por ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS y OTROS en contra de METROCALI S.A., para que en el término de TRES (3) días, art. 20 inciso 2 ley 472, so pena de **RECHAZO**, subsane la demanda, allegando los escritos o derechos de petición radicados ante Metro Cali S.A.

previo a la presentación de la presente acción, por medio de los cuales, se haya solicitado que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo conforme al art. 144 de la Ley 1437 de 2011 tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 1978 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la actora popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de octubre del 2021

Interlocutorio No. 2014

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00140-00

Accionante: CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ y otros

Accionados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE
MOVIDILIDAD MUNICIPAL

Medio de Control: Reparación Directa

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso en contra de la providencia que decretó el rechazo de la demanda - Auto Interlocutorio No. 1998 del 11 de octubre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que ponga fin al proceso, y de acuerdo con el artículo 242, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Lo anterior, se interpuso por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal para ello, conforme se estipuló en la constancia secretarial que obra en el expediente virtual.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No. 1998 del 11 de octubre de 2021, este Despacho rechazó la demanda presentada por **CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ** en virtud de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i.

EL apoderado de la parte actora argumentó que el Despacho no tuvo en cuenta los términos judiciales que fueron suspendidos a causa de la pandemia. Teniendo en cuenta lo anterior, resaltando la constancia secretarial que realizó la secretaria del presente Despacho y que ya obra en el expediente digital, véase aquí el respectivo link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/EhC3qQZGAapHhBb0ElotrEoBVyvuefKnMRvdS6OSqY00Fw?e=qA5Bei

Se resalta que, en efecto, los términos fueron suspendidos conforme ahí se indica, y, por ende, no ha operado la caducidad descrita.

En razón a lo anterior, el Despacho repondrá para admitir el Auto Interlocutorio No. 1998 del 11 de octubre de 2021, toda vez que una vez superada la revisión de todos los requisitos dispuestos en el CPACA, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y especialmente en lo que respecta a la nueva revisión de lo señalado por el artículo 164.2.i de la Ley 1437, resulta procedente su admisión habida cuenta que la demanda se presentó el 7 de octubre de 2021 según el Acta de Reparto que obra al interior del expediente digital conformado y que los dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión del daño (accidente de tránsito por hueco en la vía) fue a partir del 18 de julio de 2021.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho:

sujetos procesales, así: Apoderado demandante: nestoran@hotmail.com Demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co (El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la señora **CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ y OTROS.**

SEGUNDO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1998 del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda y en su lugar, **ADMITIR** la demanda promovida por la señora **CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVIDILIDAD MUNICIPAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVIDILIDAD MUNICIPAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVIDILIDAD MUNICIPAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

QUINTO: RECORDAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVIDILIDAD MUNICIPAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con C.C. No. 16.667.264 y tarjeta profesional No. 52424, con certificado de vigencia de la tarjeta profesional No. 487168 expedido por el CS.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente e n el anterior (art. 78.5, ley 1564).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00289-00**
Demandante: **LUZ ENEIDA CIFUENTES ARANGO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Decisión: Vincula litisconsorte necesario (art. 61, ley 1564)

Interlocutorio No. 2013

Estando el asunto para continuar con el trámite pertinente, se observa que en la parte considerativa del acto acusado Resolución No. 7574 de septiembre 9 de 2015 se indica que mediante la Resolución No. 9239 del 6 de noviembre de 2014, CREMIL ordeno el reconocimiento y pago de la pensión del Sargento Primero ® del Ejército HOOVER GALVEZ SERNA a favor de la señora **LUCERO GARCIA ZAPATA**, en su calidad de cónyuge sobreviviente al haber acreditado el derecho a acceder a dicha prestación conforme a lo establecido en el art. 11 del decreto 4433/04.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la señora **LUCERO GARCIA ZAPATA**, tiene interés directo en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que ya le fue a ella otorgada, decisión que fue confirmada en el acto administrativo cuya nulidad de demanda.

El Despacho habrá de vincular a la señora **LUCERO GARCIA ZAPATA** para que concurra al proceso, ordenando su notificación personal y el traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo disponen los artículos 171, 179 del CPACA y 291 y siguientes del CGP, carga que tendrá que asumir el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. VINCULAR a la señora **LUCERO GARCIA ZAPATA**, al presente proceso, promovido por la señora **LUZ ENEIDA CIFUENTES ARANGO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **LUCERO GARCIA ZAPATA** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos ordenados en los artículos 171, 179 del CPACA y 291, 292 y 293 del CGP, a cargo de la parte interesada señora **LUZ ENEIDA CIFUENTES ARANGO**. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad